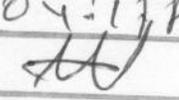


Granada, Meta, Enero 29 de 2020

EPMSC GRANADA INPEC  
PASE JURIDICA

FECHA: 30/01/2020

HORA: 04:13 Pm

FIRMA: 

SEÑORES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR  
Villavicencio

Demandado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER

Demandante: EULICES ARANGO

EULICES ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 86.005.674 expedida en Granada, Meta, actualmente recluso en la Cárcel del Circuito de Granada, Meta, de conformidad con lo reglado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, interpongo Acción Pública de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Vélez, al considerar que se me vulneraron los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, fundado en los siguientes

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El día 23 de septiembre de 2019, fui detenido en el Municipio de San Martín, Meta, me informaron que tenía orden de captura porque había sido sentenciado por el delito de Homicidio y otros por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, luego fui trasladado hasta la Cárcel del Circuito de Granada Meta, en donde me encuentro a disposición del JUZGADO PROMISCO DE CIMITARRA, SANTANDER, quien libró orden de encarcelamiento, mediante Oficio 3500 de Septiembre 23/2019.- (fl 470).

ACTUACION DE LA FISCALIA. Sumario radicado bajo el Nro.0000739.

1.- Folio 3 denuncia presentada por LUIS ENRIQUE ANGARITA MEDINA, en su calidad de Director de la

Original

Cárcel Municipal de Cimitarra, Santander, fechada septiembre 16 de 1997.

- 2.- Folio 13, septiembre 16/1997 la Fiscalía Primera Delegada ante el Juez Penal Municipal de Cimitarra, Santander, dictó Resolución de Apertura de Investigación contra OLMEDO LEON, JHON FREDY PARRA GIL, EULICES ARANGO Y CARLOS HORACION TABORDA HOLGUIN, libró órdenes de captura.
- 3.- Folio 15 Diligencia de Inspección Judicial,
- 4.- Folio 20 al 21 Declaración de GERMAN GRAJALES RAMOS.
- 5.-Folio 22 al 23 Declaración de JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA.
- 6.- Folio 24 y 25 Informe de novedad rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Cimitarra.
- 7.- Folio 29 y 29 vto, declaración de ALCELEN GIL BARRERA.
- 8.- Folio 39 y 39 vto. Declaración de CARLOS VARGAS SANCHEZ
- 9.- Folio 40 Mediante auto ordenó remitir la actuación a la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Vélez, por competencia.-
- 10.- Folio 42 al 43 vto. La Fiscalía Segunda delegada, avoca conocimiento y ordena diligencias
- 11.- Folio 48 Conforme el art. 356 del C, de P.P., ordenó emplazar a los procesados mediante Edicto.
12. Folio 73 obra Edicto Emplazatorio.
- 13.- Folio 75 al 76 mediante auto ordena pruebas, vincula al proceso a NIEVES ALDANA y DIANA ROJAS, por los delitos de Porte Ilegal de Armas de fuego y Fuga de Presos.
- 14.- Folio 100 al 102 mediante Interlocutorio fechado diciembre 19 de 1997 vincula a los procesados como PERSONAS AUSENTES, nombra como Defensor de Oficio al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.,  
A folio 102 vto. Obra informe Secretarial, de diciembre 26/1998, afirmando que mediante Telegrama Nro. 2812 dirigido al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACION, quien tiene Oficina en la Carrera 5 Nro. 7-36 de Cimitarra, se le comunico que debía comparecer a recibir notificación de la designación de Defensor de Oficio.

- 15.- Folio 114 obra el Registro Civil de Defunción de MURILLO GONZALEZ JOSE ARNOLDO
- 16.- Por auto ordeno emplazar mediante Edicto a NIEVES EULALIA ALDANA GUTIERREZ y DIANA ROJAS
- 17.- Edicto Emplazatorio.
- 18.- Folio 123 y 123 vto. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de cadáver.
- 19.- Mediante interlocutorio declara personas ausentes a DIANA ROJAS Y NIEVES EULALIA ALDANA GUTIERREZ, les designa como Defensor de Oficio al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS
- 20.- Folios. 200 al 216, mediante proveido de fecha 18 de Mayo de 1998, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por el delito de Fuga de Presos.- Impuso medida de Caucción prendaria a EULICES ARANGO Y OLMEDO LEON MERCHAN, por el delito de Porte de Armas. Impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a EULICES ARANGO y OLMEDO LEON MERCHAN, como coautores del delito de Homicidio.
- 21.- folio 217 Mediante auto de Mayo 20/1998, dispuso la práctica de diligencias y pruebas.
- 22.- Folio 218, obra constancia del Secretario, de fecha mayo 28 de 1998, aduciendo que con telegrama 1286 se solicitó al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACION comparecer a recibir notificación.
- 23.- Folio 223 al 225, mediante auto ordena diligencia y pruebas
- 24.- Folio 235 al 237 vto. Indagatoria rendida por JORGE HENRY PARRA GIL.
- 24.- Folio 281 Por auto ordeno diligencias y ordenes de captura.
- 25.- Folio 311, Junio 10 de 1999, conforme el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el art. 56 de la Ley 81 de 1993 DECLARO CERRADA LA INVESTIGACION.-
- 26.- Folio 314 obra copia telegrama 0727 de junio 11/1999, citando al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.
- 27.- Folios 327 al 328, con fecha Febrero 9 de 2000, la Fiscalía Segunda califico el mérito Sumarial, profiriendo RESOLUCION DE ACUSACION en el numeral 2° contra

EULISES (SIC) ARANGO como coautor de los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado, complicidad en delito de Fuga de Presos y Pote Ilegal de Armas.

28 Folios 329 al 331 copias despacho comisorio, telegramas 0109, 0110 y sello de notificación por Estado,

#### ACTUACION ETAPA DEL JUICIO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Vélez, Santander, proceso radicado bajo el Nro. 2000-0023-00

- 1.- Folio 336 mediante auto de Abril 6 de 2000 avoca conocimiento, ordena dar cumplimiento al Art. 446 del C. De P.P:
- 2.- Folio 337 se notifica a la Fiscal Delegada y al Procurador Judicial.
- 3.- Folio 338 con fecha Abril 12/2000 se libra Oficio 0489/00, dirigido al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS
- 4.- Folio 343 y 344, julio 18 de 2000, por medio de Auto, ordena de manera oficiosa la práctica de pruebas.
- 5.- Folio 355, Febrero 26 de 2001 señala fecha para Audiencia Pública.-
- 6.- Folio 358, Octubre 25/2001, ordena diligencias tendientes a lograr la plena identidad de los encausados.
- 7.- Folio 360, Octubre 25 de 2001 señala fecha para Audiencia Pública, releva al Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS del cargo de Defensor de Oficio de los procesados, designa a la Doctora NELBA YORELLY TELLEZ ARIZA, solicita antecedentes de los enjuiciados.
- 8.- Folio 361 notifica a la fiscal Delegada, Procurador Judicial, y á la Defensora de los procesados
- 9.- Folios 365 y 366 aparece el Acta de Audiencia Pública, realizada el 22 de enero de 2002, carece de la firma del señor Juez Primero Penal del Circuito de Vélez Santander, aparecen firmas de la Fiscal Delegada, la Defensora de Oficio y Secretario Ad-Hoc.
- 10.- folios 368 al 370 obra escrito de alegatos presentado por la Fiscal delegada.
- 11.- Folios 389, por auto de marzo 1 de 2002, previo a la sentencia ordena diligencias para obtener la plena

identidad de los encausados. Se libraron los correspondiente Oficios.

12.- Folio 396 por auto de abril 25 de 2002, reitera diligencias para identificación plena, solicita tarjeta decadactilar de EULISES (sic) ARANGO, comisiona al Juzgado Penal Municipal de Cimitarra, para reconocimiento fotográfico.

13.- Folio 403 aparece fotocopia cédula 86.005.674 expedida a nombre de EULICES ARANGO.

14.- Folio 407 vto. Obra diligencia de Reconocimiento Fotográfico, practicado el día 9 de Julio de 2002, por el señor Juez Penal Municipal de Cimitarra, Santander, con presencia del Defensor de Oficio designado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, la Personera Municipal, los testigos ARCELEN GIL BARRERA, LUIS ENRIQUE ANGARITA MEDINA Y GERMAN GRAJALES RAMOS, obteniendo RESULTADOS NEGATIVOS.-

15.- Folio 410, julio 26 de 2002 ordena nuevas diligencias para lograr plena identificación.-

16.- Folios 412 al 445 obra la sentencia mediante la cual condena a EULISES (sic) ARANGO, a la pena principal de 34 años de prisión.-

17.- Folio 456, por auto de enero 11 de 2006 por competencia ordena remitir el proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, recién creado.

18.- folio. 458 con fecha Febrero 5 de 2006 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, avoca conocimiento.

19.- Folios 463 y subsiguientes obra el informe de captura de EULICES ARANGO, junto con el Acta de derechos y el respectivo arraigo.-

20.- Folio 470 Mediante Oficio Nro. 3500 fechado Septiembre 23 de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, libra Orden de Encarcelamiento contra EULICES ARANGO, para ante el Director de la Cárcel de Granada, Meta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 1 del decreto 2591 de

1991, se tiene que la acción de tutela como instrumento jurídico, puede ser solicitada por cualquier persona ante los Jueces de la República, para que mediante un trámite expedito y riguroso, temporal o definitivamente, amparen o protejan los derechos fundamentales de estirpe constitucional, en aquellos eventos en que sean desconocidos o atentados por una autoridad pública o los particulares en los casos específicos que las mismas disposiciones determinen.

La acción pública en comento puede ser ejercida por toda persona, en la medida en que un derecho fundamental este amenazado o puesto en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública.

Señor Juez Constitucional del resumen del proceso iniciado el 16 de septiembre de 1997 por la Fiscalía Primera Delegada Municipal de Cimitarra, Santander, bajo el radicado 0000739, se establece que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en la misma fecha.

Por competencia se remitió la actuación ante la Unidad de Fiscalías delegadas ante los Juzgados del Circuito de Vélez, Santander, allí le correspondió por reparto a la Fiscalía Segunda Delegada en las actuaciones realizadas por esta Fiscalía :

Resolución Interlocutoria de diciembre 19 de 1997, declarando Personas Ausentes y nombrando defensor de Oficio al doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS. (Folios 100 al 102).

Resolución Interlocutoria de situación jurídica de Mayo 18 de 1998 (folios 200 al 216)

Resolución de sustanciación de junio 10 de 1999 Declarando cerrada la investigación.

Resolución Interlocutoria de Febrero 9 de 2000, (folios 316 al 328) mediante la cual se calificó el mérito sumarial dictando Resolución de Acusación.

**Se establece en forma clara y meridiana que ninguna de estas Resoluciones, le fue notificada personalmente al doctor JOSE BIVIANO MORENO**

**PALACIOS, designado Defensor de Oficio y la Resolución Interlocutoria de diciembre 19 de 1997, declarando Personas Ausentes y nombrando defensor de Oficio. (Folios 100 al 102), carece de notificación por ESTADO.**

**No existe evidencia física ni elementos materiales probatorios para establecer que efectivamente dicho Abogado Defensor de Oficio hubiera recibido los telegramas al parecer expedidos por la secretaria de la Fiscalía ya que no se encuentra planilla de correos, ni sello o recibido por parte de Telecom o cualquier otra empresa de Correos Intermunicipales que certifique que efectivamente se enviaron y entregaron en la Carrera 5 Nro. 7-36 de Cimitarra, Santander, dichos telegramas citando a notificación al Defensor Designado.**

**La Fiscalía no dio estricto cumplimiento a lo reglado en el Artículo 440 de la ley 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1993, vigente para la fecha del Calificatorio.**

**Artículo 59.** El artículo 440 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 440. NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA CALIFICATORIA.** La resolución de acusación se notificará personalmente así:

Si el procesado estuviere en libertad, se citará por el medio más eficaz a su última dirección conocida en el proceso. Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que compareciere, la notificación se hará personalmente al defensor y con éste continuará el proceso; pero en caso de excusa válida o renuencia a comparecer, se le reemplazará por un defensor de oficio.

**Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.**

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación. El auto de preclusión se notificará en la forma prevista para los autos interlocutorios.

Contra la providencia calificatoria proceden los recursos ordinarios.

Si como resultado de la apelación interpuesta, se revoca o modifica la resolución calificatoria, continuará conociendo de la investigación, si a ello hubiere lugar, un fiscal diferente del que profirió la decisión recurrida.

**La Fiscalía omitió notificar personalmente el contenido de la Resolución Acusatoria, calendada Febrero 9/2000, visible a folios 316 al 328 al doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, a quien había nombrado como Defensor de Oficio de los procesados.**

**La Corte Constitucional, referente a las notificaciones se pronunció en Reiteración de Jurisprudencia Sentencia T 181 de 2019, Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, así:**

*“...Defecto procedimental. Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación. Reiteración de jurisprudencia.*

17. *La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial<sup>2</sup> por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate<sup>3</sup>, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho<sup>4</sup>.*

18. *En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones generan una denegación de justicia<sup>5</sup> causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales<sup>6</sup>, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales<sup>7</sup> o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas<sup>8</sup>. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

19. *El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del*

<sup>1</sup> Sentencia T-363 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-301 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-389 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1267 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo y T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-591 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-429 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-892 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias T-531 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-950 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mismo. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**<sup>9</sup>, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de **alguna formalidad** desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>10</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo<sup>11</sup> y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas<sup>12</sup>, entre otras.

20. El presente asunto está relacionado principalmente con la omisión de dos garantías indispensables para ejercer adecuadamente los derechos a la defensa y la contradicción dentro del proceso penal: la notificación de las providencias correspondientes de acuerdo con la ley y la posibilidad del procesado de contar con defensa técnica, esto es, con la asesoría de un profesional del derecho a lo largo del trámite de la acción. Por ello, a continuación la Sala reconstruirá la línea jurisprudencial en relación con ambos temas.

**Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia**<sup>13</sup>.

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-984 de 2000. La Corte afirmó en aquella oportunidad que, en materia penal, el procedimiento “debe ser llevado a cabo, en principio, por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiesten deficiencias en la defensa técnica de los sindicados, pues si mediante tales procedimientos, en sede de tutela, lo que se pretende es restablecer derechos conculcados, al aplicarlo dentro del proceso penal, se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales”

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia T-654 de 1998. Se concedió la tutela porque se probó que, pese a que el indagado había manifestado claramente el lugar en el que podía ser informado sobre cualquier decisión judicial y que, por carencia de medios económicos, no contaba con un defensor de confianza ni le había sido nombrado defensor de oficio, el juzgado no le informó sobre la expedición del cierre de investigación ni le nombró un defensor de oficio. Lo anterior, sumado a la casi absoluta falta de defensa técnica, y la no práctica de las pruebas solicitadas por el sindicado llevaron a la Corte a considerar que se constituía una verdadera vía de hecho.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia T-639 de 1996. En esa oportunidad, se concedió la tutela por encontrar que el juzgado decretó clausurada la investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podía ser localizado. En ese caso, al accionante no se le notificó siquiera de la apertura de investigación en su contra.

<sup>13</sup> Este apartado se basa en la reconstrucción hecha por la Corte en la Sentencia T-612 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones<sup>14</sup>.

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo<sup>15</sup>.

23. Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso<sup>16</sup>. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso<sup>17</sup>.

24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

*"[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico<sup>18</sup>.*

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la

<sup>14</sup> Ver, entre otras, la Sentencia C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Ver sentencias T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-1123 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-1246 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto y T-970 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En dichas sentencias la Corte aclara que no cualquier error procesal tiene como efecto la configuración del defecto procedimental. Así, para configurar el defecto, debe haber ocurrido una deficiencia, no atribuible al afectado, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada como "cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión".

<sup>17</sup> Ver sentencias T-617 de 2007 M.P. Córdoba Triviño y T-1209 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>18</sup> Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**<sup>19</sup> dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad<sup>20</sup>.

27. Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004**<sup>21</sup> y **T-1209 de 2005**<sup>22</sup>, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

28. Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

<sup>19</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>20</sup> Dijo la Corte en la citada sentencia: “[...] esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado. [...] corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales.

Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad”

<sup>21</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>22</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".

29. Por último, recientemente la **Sentencia T-025 de 2018**<sup>23</sup> reconoció que **la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto**. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

"De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado".

30. En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.".-

<sup>23</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual manera señor Magistrado respetuosamente considero que dentro del proceso materia de tutela se vulnero el derecho a la Defensa Técnica por cuanto no existe en la etapa sumarial actuación o intervención alguna por parte del DEFENSOR DE OFICIO Doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, designado por la Fiscalía, ya que no intervino en ninguna diligencia o declaración, NO PRESENTO ALEGATOS, NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO Y TAMPOCO SOLICITO PRUEBA ALGUNA EN BENEFICIO DE LOS PROCESADOS:

La única actuación de la Defensoría Técnica, aparece en la Audiencia Pública realizada el 22 de enero de 2002 (folios 365 y 366), cuando la nueva Defensora de Oficio doctora NELBA YORELY TELLEZ ARIZA,

Manifestó entre otros: "...En mi calidad de defensora de los señores HOLMEDO (SIC) LEON, CARLOS HORACIO TABORDA HOLGUIN y EULICES ARANGO,-----y aquí el único que tenía intención de fugarse y de cometer el homicidio en la humanidad del señor JOREGÉ ARNOLDO MURILLO GONZALEZ, fue HOLMEDO (SIC) LEON MERCHAN los demás partícipes simplemente aprovecharon la oportunidad para fugarse. Con todo esto señor Juez solicito respetuosamente se tenga como único autor al señor HOLMEDO (sic) LEON MERCHAN de los hechos aquí endilgados.

**Lo anterior riñe totalmente con lo ordenado en el Artículo 143 ley 2700 de 1991, vigente para la época.**

ARTICULO 143. INCOMPATIBILIDAD DE LA DEFENSA. El defensor no podrá representar a dos o más sindicados cuando entre ellos existieren, o sobrevinieren, intereses contrarios o incompatibles.

El funcionario judicial procederá de oficio a declarar la incompatibilidad, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición. Dicho auto será notificado personalmente a los sindicados privados de la libertad y se le comunicará al defensor.

Si notificados, no se subsanare la irregularidad, el funcionario proveerá para que cada uno de los sindicados tenga su propio defensor.

Si los sindicados no designaren defensor, el funcionario lo hará de oficio.

**La defensora de Oficio, no podía representar a los tres encausados por incompatibilidad y así quedo plasmado cuando solicito la condena del señor OLMEDO LEON MERCHAN, a quien le endilgo toda la responsabilidad en la comisión de los hechos**

**investigados. De igual manera se debe tener en cuenta que la Acta Audiencia Pública realizada el 22 de enero de 2002 (folios 365 y 366) CARECE de la firma del señor Juez de conocimiento, lo cual contraría los requisitos formales de la actuación procesal.**

**En relación con la ausencia de defensa técnica, la Corte Constitucional en Sentencia T- 018 de 2017, Magistrado Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció así:**

***“...4. Ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1. El debido proceso<sup>24</sup> se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.*

*4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa<sup>25</sup> como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>26</sup>.*

*4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”<sup>27</sup>.*

*4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación,*

<sup>24</sup> La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

<sup>25</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

<sup>26</sup> Sentencia C-025 de 2009.

<sup>27</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

16  
 ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos<sup>28</sup> y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"<sup>29</sup>.

4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

"(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso"<sup>30</sup>.

4.5. Ahora bien, "en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa"<sup>31</sup>. Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, "aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor"<sup>32</sup>

<sup>28</sup> Sentencia T-461 de 2003.

<sup>29</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

<sup>30</sup> Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007 y T-544 de 2015.

<sup>31</sup> Sentencia C-071 de 1995.

<sup>32</sup> Sentencia T-471 de 2004.

4.6. Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado - **defensa material** - las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.”*  
(Negrillas del texto original)

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional.

**Señor Magistrado de manera respetuosa considero que no se podía dictar Sentencia condenatoria ya que no se logró la plena identificación de las personas que al parecer intervinieron como autores o coautores de los hechos investigados.**

**No se logró establecer por medio alguno que efectivamente el suscrito EULICES ARANGO, hubiera sido la misma persona que se encontraba detenido en la Cárcel de Cimitarra, Santander para el día 16 de septiembre de 1997, pues no se realizó diligencia de cotejación de las huellas dactilares tomadas al ingreso a dicha cárcel al detenido que figuraba con mi nombre, con las huellas tomadas y registradas en la respectiva tarjeta decadactilar de mi Cédula de Ciudadanía existente en la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual hubiera despejado cualquier duda.**

**Tampoco fui reconocido en la diligencia de reconocimiento mediante fotografías, realizados por con los testigos de los hechos.**

**Lo anterior fue plenamente aceptado por el señor Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria, en la cual se abstuvo de colocar el número de mi cédula de ciudadanía.**

**Reiteró la no identificación plena afecta el Debido proceso y establece una duda razonable, en relación a no poder determinar si efectivamente yo EULICES ARANGO era la misma persona que se encontraba detenido para la época de los hechos o era otra**

**persona haciéndose pasar por mí, portando mi cedula de ciudadanía, la cual se me había extraviado.**

**En relación con la identificación plena de los procesados la Corte Constitucional mediante Sentencia T-385 de 2019, Magistrado Ponente se pronunció así:**

"...En torno a la significación de las palabras identificación e individualización, este Tribunal se remite a la diferencia plasmada en la decisión que declaró la exequibilidad del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de entonces (Decreto 2700 de 1991), en la que la Corporación asumió el concepto expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia así:

"Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

"Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).

"Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en el artículo 386 (359 del actual C. de P.P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria"<sup>33</sup>.

Por su parte, el artículo 128 de la Ley 906 de 2004<sup>34</sup>, modificado por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, respecto a verificar la identificación y la individualización de la persona procesada, bien cuando presenta documento de identidad, cuando no lo porta o no cuenta con él, expresa:

"La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará

<sup>33</sup> Sentencia C-488 de 1996.

<sup>34</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante”.

En consecuencia, tanto la Ley 1453 de 2011 como la Ley 1801 de 2016, ambas expedidas con el objeto de garantizar la seguridad ciudadana y facilitar la convivencia, reclaman de las autoridades un avance significativo en los métodos de actuación frente a las situaciones que puedan afectar el orden público, las normas de convivencia o las relaciones con las autoridades.

18. En torno al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es **la cédula de ciudadanía**, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia<sup>35</sup>. Por ejemplo en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”.

Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y se promueve la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

En la sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de

<sup>35</sup> Sentencia T-023 de 2016.

vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Bajo tales consideraciones, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y, de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales, sin que ello implique que sea un deber portarla o que se pueda imponer una sanción administrativa por no llevarla consigo, ya que como también lo ha reconocido la Corte, no es el único documento de identificación y en ciertas circunstancias exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos, puede resultar desproporcionado.

Al respecto, en la sentencia T-1000 de 2012 esta Corporación resaltó: “en respuesta a los avances tecnológicos sobre la materia, han actualizado las consideraciones esgrimidas en el año de 1999 impulsando la implementación de mecanismos de identificación más sofisticados, seguros y eficientes (v.gr. mediante la valoración de parámetros biométricos). En este sentido, las salas de revisión también han reprochado las situaciones particulares en las que el ejercicio de un derecho fundamental ha resultado sacrificado ante la verificación de un determinado documento o carné de identificación personal”<sup>36</sup>.

Aunado a esto, este Tribunal también ha admitido que “[e]n principio y como regla general, la cédula de ciudadanía funge como el documento idóneo para acreditar la identidad de su portador, pero en aquellas situaciones excepcionales cuando está de por medio la amenaza o violación de derechos fundamentales (...) que comprometen la existencia misma de un individuo, se vuelve impostergable el trabajo armónico entre las entidades públicas y privadas para lograr, con ayuda de los avances tecnológicos, la correcta individualización del titular del derecho y evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial”<sup>37</sup>.

Sin embargo, desde la sentencia T-561 de 2012 la Corte reconoció que pueden existir medidas alternativas que tengan la misma eficacia que la presentación de la cédula. Así, indicó que “la pluralidad de **certificaciones** aportadas en el asunto que se revisa; la presentación de **documentos que presenten características de seguridad similares** a las de la cédula de ciudadanía junto con aquellos que acreditan que la **cédula se encuentra en trámite**; el establecimiento de comunicación directa entre el Banco y la Registraduría Nacional del Estado Civil; o **sistemas de identificación por biometría**, deberían ser considerados...”.

19. Con respecto al deber de portar el documento de identidad por los habitantes del territorio nacional, ninguna de las normas que podría referirse al tema consagra de manera expresa tal obligación; de hecho, el nuevo CNPC no contiene una disposición en este sentido, como tampoco la contemplaba el anterior estatuto (Decreto ley 1355 de 1970), ni ninguna

---

<sup>36</sup> Sentencia T-1000 de 2012.

<sup>37</sup> Ibidem.

de sus modificaciones, así como tampoco otras normas de reenvío que abordan la necesidad de identificar e individualizar adecuadamente a las personas vinculadas a una actuación penal.

No obstante que, como se indicó, el artículo 128 de la Ley 906 de 2004<sup>38</sup> estableció la obligatoriedad de la Fiscalía General de la Nación de verificar la correcta "identificación o individualización del imputado" a fin de prevenir errores judiciales, solo a partir de la Ley 1142 de 2007, conocida como la ley de seguridad ciudadana, se incluyó la necesidad de realizar tal tarea a través del documento de identidad, determinando que cuando el capturado no lo presente, la policía judicial debe tomar el registro decadactilar y verificar la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan.

Tal medida abarca también el hecho de que, si no se logra la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación debe remitir el registro decadactilar inmediatamente a la Registraduría a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas, y en caso de no aparecer la persona en los archivos de tal ente debe proceder a registrarla de manera excepcional.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha indicado que la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas y la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal (sentencia C-511 de 1999), juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción", no existe en el ordenamiento jurídico una norma que contenga el deber expreso de su portabilidad.

Aunque de las normas existentes sobre los derechos políticos se deriva implícitamente, sin ser sancionable, la obligatoriedad de contar con la cédula de ciudadanía para el debido ejercicio de la ciudadanía<sup>39</sup>, se concluye que su portabilidad si bien se exige en algunos escenarios que aseguran la participación del ciudadano en la actividad política del país y para el ingreso a determinados sitios públicos o para la realización de determinadas actividades, no llevarla consigo no puede implicar una sanción, pues violaría el principio de legalidad.

Si bien la cédula de ciudadanía es el medio de identificación por excelencia, habrá ocasiones en las que se posibilite la prueba de esa identidad a través de otros métodos que autorice la ley o que, tratándose de la normatividad policiva, le permitan a la autoridad llegar a la identificación plena, previa ponderación de los mismos.

Bajo esta consideración, la aplicación de la tecnología al servicio de la Policía Nacional, en tiempos en los que la ciencia ha realizado avances

<sup>38</sup> Actual Código de Procedimiento Penal.

<sup>39</sup> Tal como sucede con la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, promover acciones de inconstitucionalidad y desempeñar cargos públicos, entre otros (arts. 40, 99, 103, 107, 241 de la Carta).

notorios, debe permitir un mejor despliegue de su actividad y una mayor garantía de derechos, sin necesidad de sacrificar la dignidad humana, la libertad y el debido proceso en sus diferentes componentes.”...

**Referente al principio de presunción de inocencia se pronunció en sentencia C-003 de 2017, Magistrado ponente Doctor Aquiles Arrieta Gómez, y en su parte pertinente dice:**

“...**3.2. Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia**  
El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.

3.2.1. En primer lugar, solo se puede imponer una sanción a la persona al término de un proceso rodeado de las plenas garantías contempladas en la Constitución y en la Ley en el que se haya demostrado su responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”.

La presunción de inocencia constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues impide que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente puedan serlo luego de que se haya demostrado que han cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano los abusos del poder punitivo del Estado. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance”.

**De esta manera, para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito**, en un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y legales tales como: (i) la exigencia de la existencia de un delito para la aplicación de una pena (nulla poena sine crimine); (ii) el principio de legalidad (nullum crimen sine lege); (iii) el principio de necesidad (nulla lex poenalis sine necessitate); (iv) el principio de lesividad (nulla necessitas sine iniuria); (v) el Derecho Penal de acto (nulla iniuria sine actione); (vi) el principio de culpabilidad

(nulla actio sine culpa); (vii) el principio de jurisdiccionalidad (nulla culpa sine iudicio); (viii) el principio acusatorio (nullum iudicium sine accusatione); (ix) el debido proceso probatorio (nulla accusatio sine probatione); y (x) el derecho a la defensa (nulla probatio sine defensione).

La enervación de la presunción de inocencia requiere entonces que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios. (i) El principio de responsabilidad de acto, pues en un Estado Social de Derecho "sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente" (ii) La responsabilidad derivada de la comisión de delitos es subjetiva, pues no hay acto sin voluntad, lo cual exige la configuración del elemento subjetivo del delito. Y (iii) se debe tener en cuenta el grado de culpabilidad para imposición de la pena, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad. Es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

**3.2.2. En segundo lugar, la presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado:**

**"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori"**

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

**"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de**

un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:**

Los requisitos de la procedencia fueron reiterados por la Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2018 Magistrada Ponente doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, así:

#### ***3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos procedimental absoluto, sustantivo y fáctico. Reiteración de jurisprudencia:***

*3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales, deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.*

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que

hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**3.5.2. Defecto sustantivo o material** se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4° de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2° Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5° de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).

Ahora bien, por ser relevante para el caso que nos ocupa, el defecto sustantivo por aplicación de una norma inexistente se configura cuando el operador judicial da solución a un asunto basado en una aparente disposición que carece de todo soporte constitucional y legal. A su vez, el defecto sustantivo por interpretación se estructura cuando (i) el funcionario judicial le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene, de tal suerte que la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o irrazonable y desproporcionada a los intereses legítimos de las partes; y, (ii) la autoridad judicial le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero con clara contravención de postulados constitucionales.

De lo anterior se desprende que, para que la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico. Y ello es importante indicarlo porque no es posible la intervención del juez de tutela cuando la interpretación resultante de la norma y su aplicación al asunto respectivo sean plausibles, constitucionalmente admisibles o razonables.

Señor Juez constitucional en la presente Acción Pública se cumplen a cabalidad los anteriores presupuestos veamos:

a.- La cuestión en discusión es de relevancia constitucional pues se vulneró el derecho al debido proceso, Artículo 29, inciso 4, de la Constitución Política de Colombia.

b.- Se agotaron todos los medios ordinarios, la sentencia condenatoria se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada, no fue presentado por parte de la Defensora de Oficio, el recurso de apelación, yo la desconocía totalmente, ya que fui declarado Persona Ausente y no procede el Recurso de Revisión por no reunirse los presupuestos del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

c.- En cuanto al requisito de Inmediatez, tenemos que fui detenido el día 23 de septiembre de 2019, y se me enteró de la sentencia condenatoria dictada en agosto 1/2002, por lo cual el termino es razonable y proporcionado.

d.- El defecto por el cual se procede es DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, por vulneración al debido proceso por AUSENCIA DE NOTIFICACION, POR AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA y vulneración al PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.

## PRETENCIONES

“PRIMERA: **SE ME AMPARE** el derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO**, por haberse incurrido en **VIAS DE HECHO por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, solicitó se **REVOQUE** la sentencia condenatoria Nro. 060/02, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, Santander mediante providencia fechada Agosto 1 de 2002 por el delito de Homicidio Agravado y otros dentro del radicado 2000-0023-00 **Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARE MI LIBERTAD INMEDIATA.**

## PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Copias del proceso respectivo en cuatro cuadernillos con 474 folios en total.

## COMPETENCIA:

Señor Magistrado que por reparto le corresponda, conforme las reglas de Reparto de Tutelas, considero que usted es competente, ya que resido en el Municipio de San Martín, Meta donde fui capturado y me encuentro recluido en la Cárcel del Circuito de Granada, Meta.

## NOTIFICACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, Santander en su sede natural ubicada en el municipio de Vélez, Santander.-

El Suscrito en la Cárcel del Circuito de Granada, Meta.

## MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción pública de tutela ante ninguna autoridad judicial

Del señor Juez Constitucional, con todo respeto;

EULICES ARANGO  
EULICES ARANGO.



C.C. Nro. 86.005.674 de Granada, Meta